



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Referencia. **EJECUTIVO –MINIMA**
No de Radicación. **157594053001-2011-00239-00**
Demandante **VICTOR JULIO FONSECA MEDINA**
Demandado **WILMER ALVARADO MEDINA Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la petición que antecede incoada por el apoderado de la parte demandante se ajusta a los preceptos consagrados en el Artículo 461 del Código General del Proceso la misma se resolverá favorablemente decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenando la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para dar inicio al presente proceso y del mismo hacer entrega al demandado, dejando copia autentica en el expediente, aceptando la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, tal como lo solicita la apoderada de la parte actora y el archivo del expediente

Por lo expuesto se RESUELVE

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación (art. 461 C. G..P).
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-53967 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad del demandado señor WILMER ALVARO MEDINA G. No se libra oficio dado que la apoderada de la parte actora renuncio a dicha medida.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-0240 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante VICTOR JULIO FONSECA MEDINA y demandados WILMER ALVARADO MEDINA, DELVI YESID MEDINA G. Y JOSE ALVARO MEDINA CH. salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-0398 adelantado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante JOSE DIAZ y demandado WILMER MEDINA. No se libra oficio en razón a que según comunicación procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, el proceso referido fue terminado por DESISTIMIENTO TACITO.

5. **ORDENAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No. GCF 48 de propiedad del demandado señor WILMER ALVARO MEDINA, inscrito en el Instituto de Transito de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
6. **ORDENAR** la cancelación del embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso verbal No. 2017-772 cursante en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante VICTOR JULIO FONSECA MEDINA, en contra de WILMER ALVARO MEDINA G, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.
7. **ORDENAR**, que en el evento que se hayan retenido dineros al demandado por cuenta del presente proceso, se ordena el pago en su favor, para lo que se debe oficiar al, Juzgado Cuarto Civil Municipal, indicándole que debe convertir si es del caso los dineros que allí existan para el presente proceso. Lo anterior, salvo que se estén persiguiendo como remanente por otra autoridad Judicial
8. **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso y de los mismos hacer entrega al demandado WILMER MEDINA, dejando copia autentica en el expediente.
9. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia, acorde con lo solicitado por la apoderada de la parte actora.
10. **ORDENAR**, que por secretaría, una vez notificada y en firme este providencia y previas las des anotaciones del caso se archive el expediente

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>NOVIEMBRE 16 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>036</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY
10 NOV. 2020

ELIO FABIO LINAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JULIAN DESIDERIO RINCON ACERO
Demandado : JAVIER H. BARRERA
Expediente : 2012-00185-00
Acción : EJECUTIVO - MINIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2012-00185-00, seguido por JULIAN DESIDERIO RINCÓN ACERO., en contra de JAVIER H. BARRERA, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 20 de abril de 2018 (folio 32, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **NOTIFICAR** esta providencia por Estado.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594003001 2013 00058 00
Demandante: MARGARITA LOPEZ
Demandado: CLAUDIA LILIANA CACERES HERRERA, JIMY ORLANDO CELY, y
CARLOS MANUEL CELY CACERES

Transcurrido el termino de traslado de las excepciones, dispuesto en providencia de fecha 01 de octubre de 2020, (f. 150), la parte actora guardo silencio.

En observancia a lo expuesto en el segundo inciso del numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se aprecia que las pruebas podrían evacuarse en una sola vista pública. Mas aún, de su decreto, y con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, por lo que se procederá en tal sentido.

Finalmente, no se aceptará el desistimiento de pretensiones contra Claudia Liliana Cáceres Herrera, allegado mediante radicación de fecha 22 de octubre de 2020, pues del examen del memorial poder a folio 6, la apoderada no tiene facultad expresa para ello, conforme prevé el artículo 315 del CGP.

Por lo expuesto, y la sustanciación y tramite, se **dispone**:

1. Decretar como pruebas del proceso, las siguientes:

1.1. Del demandante:

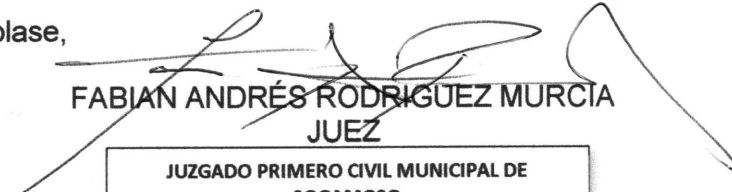
1.1.1. ***Documental***, cinco letras de cambio aportadas con la demanda a folios 8 a 12 del plenario.

1.2. De los demandados

Se aprecia de las intervenciones de los demandados Carlos Manuel Cely Cáceres (fs. 87-89) y Claudia Liliana Cáceres Herrera (fs. 125-128, 129-132), que los argumentos propuestos se sirven de las letras de cambio ya obrantes en el plenario, y que no efectuaron solicitudes probatorias adicionales.

2. Toda vez que las documentales decretadas ya fueron incorporadas, y sin otras pruebas que practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.
3. No aceptar el desistimiento de las pretensiones contra Claudia Liliana Cáceres Herrera, allegado con radicación de 22 de octubre de 2020, por los límites de la postulación ya referidas. Además de lo anterior porque dicha demandada ha sido ya notificada por medio de curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 36 de 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY
10 NOV. 2020

ELIO FABIO LÓPEZ ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Demandante : ALICIA RIVERA FAJARDO
Demandado : CARLOS ARTURO HORTA OLMOS Y OTRO
Expediente : 2013-0061
Acción : EJECUTIVO - MINIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2013-00061-00, seguido por ALICIA RIVERA FAJARDO., en contra de CARLOS ARTURO HORTA OLMOS Y OTRO, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años"

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 25 de Mayo de 2018 (folio 62), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del derecho de cuota que tiene la ejecutada ELSA PIEDAD MONTAÑEZ VILLALOBOS, en el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-48201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. Comuníquese esta determinación a: A.- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. B.- MARIA PILAR MORENO MARTINEZ, en su condición de Secuestre a quien se le indicará que debe rendir cuentas comprobadas de su gestión como tal dentro del término de DIEZ DIAS, contados a partir de la notificación personal que de este auto se haga o del recibo de la correspondiente comunicación. C.- a la Tesorería Municipal de Sogamoso de conformidad con lo infirmado en oficio No. 210 del 31 de julio de 2017, emitido en el proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 1599-2013, por concepto de Impuesto Predial Unificado que se adelanta en contra de la demandada señora ELSA PIEDAD MONTAÑEZ VILLALOBOS. Líbrense los oficios correspondientes dejando las constancias del caso en el expediente.
4. **NOTIFICAR** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Demandante : EDGAR H. RIVEROS R.
Demandado : ANA VICTORIA DIAZ
Expediente : 2014-00341
Acción : EJECUTIVO - MINIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2014-00341-00 seguido por EDGAR H. REVEROS R., en contra de ANA VICTORIA DÍAZ, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

"b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años"

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 25 de mayo de 2018 (folio 36), correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento, ordenar la cancelación de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, por secretaría verifíquese esta situación, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. **ORDENAR** la cancelación del embargo del remanente de lo que llegare quedar en el proceso ejecutivo No. 2.829 de 1.996 que cursa en el Juzgado

Primero Civil del Circuito de Sogamoso. No se libra oficio dado que la mediada no fue registrada (folio 30).

3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro de los artículos de cerámica y decoración de propiedad de la demandada señora ANA VICTORIA DÍAZ. Líbrese el oficio correspondiente para ante el señor Inspector Municipal de Policía Reparto de esta Ciudad a efecto que devuelva en el estado en que se encuentre el Despacho comisorio No. 024 de fecha 14 de septiembre de 2017. Déjense las constancias del caso en el expediente.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. **NOTIFICAR** esta providencia por Estado.
6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Demandante : CARLOS REYES BARRERA AGUIRRE
Demandado : ENRIQUE MARTINEZ CRUZ
Expediente : 2017-00134-00
Acción : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ





Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2017-0189
Demandante : BANCO W S.A.
Demandado : LIBARDO VARGAS FAJARDO y OTRO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Decretar el Desistimiento tácito de la medida de embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo del señor LIBARDO VARGAS FAJARDO como empleado en Industriales de Arena La Carolina S.A., como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 1° del auto de 30 de enero de 2020.
2. Decretar el Desistimiento tácito de la medida de embargo y retención de dineros de VICTORIA BARRERA RINCON y LIBARDO VARGAS FAJARDO, depositados en productos financieros de los bancos CORPBANCA, DAVIVIENDA, FINANDINA, y HELM BANK COLOMBIA, como consecuencia del incumplimiento de la carga procesal impuesta en el numeral 2° del auto de 30 de enero de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2017-0189
Demandante : BANCO W S.A.
Demandado : LIBARDO VARGAS FAJARDO y OTRO

Para la sustanciación y tramite del proceso, se Dispone:

1. Teniendo en cuenta los defectos de la publicación con fines de emplazamiento expuestos en auto de 30 de enero de 2020, respecto a VICTORIA BARRERA RICNCON, conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020, **Por Secretaría**, efectúese el emplazamiento de esta demandada
2. Se impone a la parte actora, para que en un término no mayor a treinta (30) días, allegue en legal forma, prueba de la notificación personal, por aviso, o por canal electrónico, del mandamiento de pago a LIBARDO VARGAS FAJARDO, so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de las pretensiones dirigidas a dicho demandado, conforme las disposiciones del numeral 1° del artículo 317 del CGP.
 - 2.1. Se entenderá cumplida la carga, aportando, copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP (cotejada por la empresa de correos), junto con la respectiva certificación de entrega, y de ser el caso, copia cotejada del aviso y anexos, y certificación de la empresa de correos, conforme dispone el artículo 292 del CGP, en el evento contemplado en el numeral 6° del artículo 291 del mismo ordenamiento, o bien, con la imposición del sello de notificación personal dentro del término señalado. En caso de optarse por la notificación por canales electrónicos, deberá efectuarse previamente la solicitud y el aporte de pruebas, conforme las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 2017-239
Demandante: EDINSON YILMAR ARANGUREN CARDENAS
Demandado: BLANCA NELLY CHAPARRO CRISTANCHO, HERMENCIA CRISTANCHO NOSSA, y LUIS ALFREDO MORA PINZON

Memora el Despacho, que con providencia de fecha 05 de agosto de 2020, se concedió al demandante EDINSON YILMAR ARANGUREN CÁRDENAS, el termino de treinta (30) días, para que cumpliera la carga procesal de aportar, certificado de entrega de los citatorios, y el trámite de notificación por aviso, respecto de los demandados HERMENCIA CRISTANCHO y LUIS ALFREDO MORA (f. f. 36). Dicho término feneció el 21 de septiembre de los corrientes.

Por lo anterior, y conforme se anunció en auto en precedencia, se aplicarán las consecuencias previstas en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Por lo anterior, se dispone:

1. Decretar el desistimiento tácito de la demanda, exclusivamente en lo que respecta a las pretensiones orientadas contra a HERMENCIA CRISTANCHO y LUIS ALFREDO MORA.
2. Ejecutoriada esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para proveer frente al impulso de la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 de hoy 13
de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción: VERBAL - PERTENENCIA

Expediente: 2017-0312

Demandante: MARGARITA HERNANDEZ PATIÑO – LUIS RAFAEL PATIÑO ESPAÑOL

Demandado: EURIPIDES GONZALO JIMENEZ ROBAYO y OTROS.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Téngase por cumplido lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 23 de julio de 2020 (f. 218) y 24 de septiembre de 2020 (f. 220), con lo visto a folio 221.
2. Incorporase al trámite, Oficio sin consecutivo, con radicación de fecha 22 de octubre de 2020, proveniente del Municipio de Sogamoso.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EYMR

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No 36 de 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020.

Acción: PERTENENCIA

Expediente: 2018-0108

Demandante: ERIKA PAOLA GOMEZ BARRERA

Demandado: CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho

RESUELVE

1. **Designase como curador ad litem** de CONCEPCIÓN PEREZ CHAPARRO, LORENZO PEREZ CHAPARRO, SARA PEREZ CHAPARRO, HORTENCIA PEREZ CHAPARRO, ANA FRANCISCA PEREZ CHAPARRO, ANA MARIA PEREZ CHAPARRO, JULIO RAMON PEREZ CHAPARRO, SAMUEL CAMARGO PEREZ, HILDEBRANDO CAMARGO PEREZ, EZEQUIEL DE JESUS LEMUS HERRERA, BERTHA CAMARGO DE LEMUS, DORIS MARLEN RODRÍGUEZ VARGAS, BERNARDINO PEREZ CHAPARRO, ANDRES REMBERTO NIÑO SANABRIA, ADRIANA SVETLANA RONDON BETANCOURT, MARINA CARDENAS VARGAS, JOSE ALEJANDRO PEREZ VEGA, JAIRO ERNESTO PEREZ VEGA, MONICA ELIZABETH FONSECA ACEVEDO, RAMON ALONSO PEREZ VEGA, FERNANDO PEREZ VEGA, GLORIA CECILIA DORADO DE MORENO, OSCAR ORLANDO RINCON PARRA, MARIA GLORIA SUSANA CARDENAS CARDENAS, AGRIPINA EUSCATEGUI PINZON, JUAN JOSE RINCON ALONSO, DIANA PATRICIA FONSECA ACEVEDO, MARIA CONSUELO FONSECA ACEVEDO, JENNY TATIANA VARGAS SENEJOAJOSE NEPOMUCENO CELY LOPEZ, JOSE ALFREDO CELY LOPEZ, WILMER ARMANDO LEON LEON, SEGUNDO ADÁN RIOS HERNANDEZ, ORLANDO RODRIGUEZ MASIAS, JAQUELINE ALVAREZ PONGUTA, JOSE MANUEL PRIETO MARTINEZ, RUDECINDO ACEVEDO PEREZ, ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO PEREZ, JUAN ANDRÉS BURGOS CRISTANCHO, GLORIA AIDEE BURGOS DE PEREZ, ISABEL PEREZ DE NARANJO, NANCY BERENICE BURGOS PEREZ, MARIA RAQUEL BURGOS DE PERICO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, **al Dr. OMAR PINZON RAMIREZ.**

- 1.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido¹ a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del Auto Admisorio de fecha 08 de noviembre de 2018 y de la presente providencia. Igualmente prevengase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

¹ Datos tomados del Declarativo 2018-453: Cel 3123507935, Email. omarpinzon.28@hotmail.com



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre 12 de 2020

Acción: EJECUTIVO
Expediente: 157594053001 2018-0202-00
Demandante: JAVIER MEJIA PUERTO
Demandado: IVAN FELIPE MESA AMADO.

En atención al memorial de 29 de octubre de 2020 que antecede presentado por la parte actora en el cual aporta certificado IGAC y deprecia "... ruego actualizar el avalúo del bien objeto de remate de acuerdo a la citación que adjunto, así como fijar fecha y hora para la diligencia de remate"

Se indicará que a quien corresponde presentar el avalúo o actualización del mismo es a la parte interesada (art. 444 CGP), sin que pueda el Juzgado proceder de modo oficioso a ello o a efectuar operaciones para actualizarlo con fines de traslado.

En lo atienen a la fijación de fecha para el remate, debe haberse dispuesto la aprobación del avalúo.

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

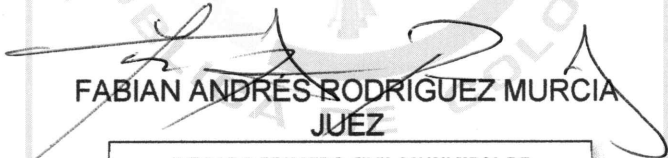
Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2018-00342 00
Demandante: CESAR RICARDO ALVARADO RODRIGUEZ
Demandado: MARIA ELVIRA VICTORIA MARTINEZ DE CASTELLANOS e
INDETERMINADOS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Tener por notificado al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHÉ, de su designación como Curador Ad litem, el día 02 de octubre de 2020 (f. 114).
2. No se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por éste, en tanto su vinculación al proceso obedece a reemplazo de curador, para quien ya se había surtido el término de contestación.
3. **Por Secretaría**, cúmplase lo ordenado en el numeral 1.1. del auto de 15 de agosto de 2020 (f. 120)

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 23 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO (MINIMA CUANTIA)

Expediente : 2018-0383

Demandante: PRODUCTORA DE ALAMBRES S.A.

Demandado : COMERCIALIZADORA DISTRIORIENTE L&C S.A.S.

Ingresa al Despacho, memorial remitido por NELSON ENRIQUE LOPEZ BARRERA, (nelsonlopez15@outlook.com) el 16 de octubre de 2020, indicando estar domiciliado en la ciudad de Yopal, excusando su inasistencia a la audiencia de 4 de agosto de 2020, en tanto residía en una vereda del citado municipio, donde no hay internet, y que le fue imposible salir en virtud de la cuarentena obligatoria dispuesta por la Alcaldía.

Solicita al juez que le autorice vender los productos existentes dentro del acta de embargo y secuestro del día 12 de julio de 2018, aduciendo que se encuentra pagando arriendo en "dicho inmueble".

El Despacho no atenderá favorablemente la justificación, por cuanto fue allegada por fuera del termino señalado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Por otra parte, no se autoriza la venta de ninguno de los objetos embargados y secuestrados, por cuanto al pesar sobre ellos la primera medida cautelar, toda venta que se realice respecto de ellos adolece de objeto ilícito. Los bienes objeto de embargo y secuestro, tienen por fin saldar la obligación con la Productora de Alambres S.A., y por lo tanto, el demandado no puede darles otro uso, sin incurrir en una transgresión a la ley.

Se requiere al demandado NELSON ENRIQUE LOPEZ, informe de manera inmediata el lugar donde tiene los bienes embargados y secuestrados dando cuenta de ello a la secuestre designada para lo que de acuerdo con su cargo de guarda, custodia y conservación aquella determine.

En ese sentido se requiere por última vez a la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO, el informe pedido mediante oficio 1224 de 18 de septiembre de 2020

Por lo expuesto, se **dispone**:

1. No aceptar la justificación de inasistencia presentada por NELSON ENRIQUE LOPEZ BARRERA, por extemporánea.
2. No autorizar la venta de ninguno de los objetos embargados y secuestrados a ordenes de este proceso.
3. Conforme las facultades otorgadas por el artículo 43.4, **Por Secretaría**, remítase al señor NELSON ENRIQUE LOPEZ BARRERA copia del informe presentado por la Secuestre a folio 51, junto con esta providencia, al correo nelsonlopez15@outlook.com, y **prevéngasele**, que en un término no mayor a cinco (5) días, deberá I) **manifestarse sobre los hechos señalados por la Secuestre**. Igualmente deberá informar II) su dirección de domicilio III) la dirección donde se encuentran los bienes embargados y secuestrados a órdenes de este proceso, y IV) deberá informar el estado de los bienes embargados, poniéndose en contacto con la secuestre designada **advirtiéndole** que de no cumplirse la carga procesal en el término señalado, se procederá a la **compulsa de copias** a la Fiscalía General de la Nación, para que investigue la eventual comisión delictual.

4. Se requiere por última vez a la secuestre NELLY DEL CARMEN BRAVO, el informe pedido mediante oficio 1224 de 18 de septiembre de 2020, se le pone en conocimiento este auto y la dirección de correo electrónico del demandado para el contacto correspondiente, concediéndole un término adicional de 10 días para que informe las gestiones que se adelanten en cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 hoy 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020.

Acción: PERTENENCIA

Expediente: 2018-00553

Demandante: ELIZABETH SINFOROSA ACEVEDO PEREZ y OTROS

Demandado: CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Designase como curador *ad litem* de HREDEROS INDETERMINADOS DE SEGUNDO ADAN RIOS HERNNDEZ al Dr. JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA, quien ya agencia los intereses de los demás emplazados.
 - 1.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido¹ a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del Auto Admisorio y de la presente providencia. Igualmente prevéngase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.
2. Téngase como notificada personalmente de los autos de 02 de agosto de 2019 y 13 de junio de 2019, a la señora ILMA TERESA RIOS DIAZ, el día 14 de octubre de 2020, como consta en sello impuesto a reverso del folio 207.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13
de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2018-00634 00
Demandante: JAIRO GUERRERO
Demandado: NUBIA DEL CARMEN VARGAS GUERRERO e INDETERMINADOS

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone:**

1. Tener por oportuna la contestación presentada por el Dr. Ivan Humberto Chavez como curador ad litem de indeterminados, con radicación de fecha 26 de octubre de 2020. (fs. 74-76).
2. **Por Secretaría**, córrase traslado a la parte actora, de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término de tres (3) días, para los fines señalados en el inciso sexto del artículo 391 del CGP.
3. **Por Secretaría**, reitérese el Oficio No. 1900 (f. 28) dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVA
Expediente : 2018-00666-00
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JOSE IVAN SERGIO CANON HEIM

Para el impulso del proceso, se Dispone:

1. En relación al informe presentado por VID.AA. S.A.S. con mensaje de datos de fecha 16 de octubre de 2020, se dispone su incorporación. Empero, se le recuerda que en vigor de su encargo como auxiliar de la justicia, los secuestres deben ejercitar las acciones policivas, administrativas y judiciales a que haya lugar, para el pleno ejercicio de sus funciones. Por lo anterior, se exhorta a que como Secuestres, desarrollen un papel activo en el ejercicio de su encargo, de esta manera si se requiere la intervención de la fuerza pública debe hacer dicho pedimento.
2. Además de lo anterior se requiere a VID.AA S.A.S que en tanto también fue designada como perito evaluador de acuerdo con auto de 16 de julio de 2020, tiene el término de 10 días para presentar dicho avalúo.
3. Cumplido el término anterior, vuelva el proceso a despacho para lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase


FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 de 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : ANA CLELIA ESTEPA ROMERO
Demandado : JORGE ENRIQUE PRIETO
Expediente : 2018-00683
Acción : EJECUTIVO
Cuantía : MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00683-00** seguido por **ANA CLELIA ESTEPA ROMERO**, en contra de **JORGE ENRIQUE PRIETO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **25 de junio de 2019** (folio 30), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placa No. 216- ACM Inscrito en la Secretaría de Transito y Transportes de Acacias –Meta y de propiedad del demandado señor JORGE ENRIQUE PRIETO. No se libra oficio dado que conforme lo manifestado por el apoderado de la parte actora se equivocó en la placa del automotor.
4. **ORDENAR** la cancelación del embargo y secuestro del vehículo automotor distinguido con placa No. 216- ACN Inscrito en la Secretaría de Transito y Transportes de Acacias –Meta y de propiedad del demandado señor JORGE

ENRIQUE PRIETO. Líbrese el Oficio correspondiente dejando las constancias del caso en el expediente.

5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020 POR ESTADO No. 036 ELIO FABIO LÍNAS ZORRO Secretario
--



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-00816
Demandante : CARLOS ALBERTO CAMARGO MESA
Demandado : PEDRO ENRIQUE MORENO MESA

Ingresa al Despacho, memorial radicado por el Dr. José Reinaldo Verdugo, quien actuó como endosatario al cobro de Carlos Alberto Camargo Mesa, mediante radicación de fecha 15 de septiembre de 2020, en la que solicita a este Juzgado, se oficie a la Secretaría de Transito de Sogamoso, se informe la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Empero, este Despacho no libró ninguna medida que fuera objeto de registro en la Secretaria de Transito de Sogamoso. Nótese que la cautela dispuesta en auto de 20 de septiembre de 2018, se dirigió a la Secretaría de Transito de Facatativa, y la misma, ya fue objeto de levantamiento,

De lo narrado por el solicitante, entendería el Despacho, entiende el Despacho que eventualmente persiste una medida cautelar registrada en INTRASOG, eventualmente dispuesta por el Juzgado 2° Civil Municipal de Yopal, Empero, nada se ha informado a este juzgado al respecto.

Se tiene entonces, que no existe certeza en relación a si existe o no remanente del proceso 2017-149 que cursó en el Juzgado 2° Civil Municipal de Yopal – Casanare, a disposición de este Juzgado, en la medida en que el “Oficio No. 2019-064 S/” no alude tal circunstancia.

Por lo anterior, se **Dispone**:

1. Oficiase al Juzgado 2° Civil Municipal de Yopal – Casanare, en respuesta al Oficio No. 2019-064 S/, a efecto de que se sirvan informar si al momento de finalizar el proceso 2017-149 que curso en ese estrado judicial, pervivió algún remanente.

De ser así, informe si se cumplieron los deberes señalados en los incisos cuarto y quinto del artículo 466 del CGP, esto es, la remisión de remanentes del producto de remate, o la remisión de las diligencias de embargo y secuestro, o la notificación a la entidad de registro, según sea el caso. De existir embargo y secuestro de vehículos, se solicita la remisión de los documentos que lo acreditan

2. Se requiere al solicitante, para que allegue a este trámite, de existir, certificado de tradición del automotor, eventualmente cautelado a órdenes de este proceso o dejad como remanente.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRES RODRIGUEZ-MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 de
13 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020.

Acción: VERBAL SUMARIO
Expediente: 157594053001 2018 00898 00
Demandante: CECILIA CARDENAS DE CARDENAS
Demandado: YOLANDA MONROY GUAYACÁN

Para la sustanciación y tramite del proceso, este Despacho

RESUELVE

1. Tener por adecuadamente surtido el emplazamiento a YOLANDA MONROY GUAYACAN según lo visto a folios 52 a 57, de conformidad con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.
2. Designase como curador *ad litem* de YOLANDA MONROY GUAYACAN, al Dr. LUIS GERMAN PEÑA GARCIA.
 - 2.1. Líbrese comunicación al Profesional del derecho referido¹ a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que corresponda, para notificarse del Auto Admisorio de fecha 08 de noviembre de 2018 y de la presente providencia. Igualmente prevengase que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE

SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

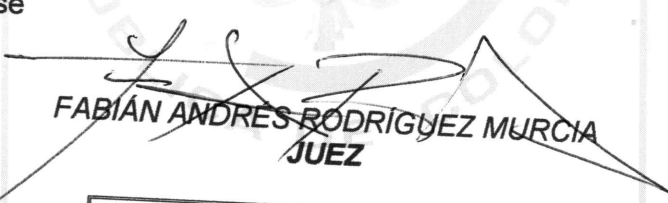
Sogamoso, 12 de noviembre de dos mil veinte (2020)

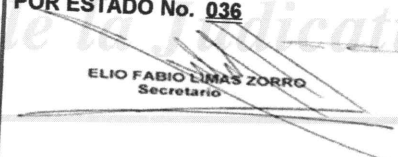
Acción: PERTENENCIA
Expediente: 2018-00958
Demandante: DORIS MENDOZA CASTILLO
Demandado: MARIA TELMA PATIÑO DE BAYONA

Con memorial radicado en fecha 14 de octubre de 2020 (fs. 230-0235), la parte demandada informa que mediante escritura pública 1.003 de 30 de septiembre de 2020 se efectuó liquidación de sociedad conyugal entre MARIA TELMA PATIÑO y CARLOS JULIO BAYONA, en la cual habría sido adjudicado el predio materia de litigio en este asunto con MI. 095-16723 al señor BAYONA OJEDA y además se habría acordado en la cláusula novena de dicha escritura pública la cesión de los derechos litigiosos sobre este inmueble dada la existencia del proceso el epígrafe.

De esta manera, el Juzgado atendiendo el contenido de lo establecido en el artículo 68 del CGP, se pone en conocimiento de la parte accionante y se le requiere para que informe si acepta o no la cesión.

Notifíquese cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY <u>NOVIEMBRE 13 DE 2020</u>
POR ESTADO No. <u>036</u>
 ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción : VERBAL SUMARIO

Expediente : 157594053001 2018 00969 00

Demandante : MIGUEL ANGEL VARGAS FONSECA – ISABEL FONSECA PEREZ

Demandado : BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA

Según se anunció en providencia de fecha 30 de julio de 2020 ingresa el expediente al despacho para proferir sentencia anticipada.

I. Consideraciones

1.1. La demanda.

A través de apoderado judicial, los señores MIGUEL ANGEL VARGAS FONSECA e ISABEL FONSECA PEREZ, formulan demanda declarativa contra BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA, pretendiendo i) se declare la resolución del contrato de anticresis de fecha 23 de julio de 2016; II) se condene al demandado al pago de \$5'000.000.° por cláusula penal por incumplimiento; III) se condene al demandado al pago de intereses bancarios moratorios respecto del valor del mutuo (\$20'000.000.°), desde el 23 de julio de 2016 y hasta el 31 de agosto de 2016.

Narra la demanda, que MIGUEL ÁNGEL VARGAS FONSECA, e ISABEL FONSECA PÉREZ, entregaron el 23 de julio de 2016, a BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA, en virtud de contrato de anticresis, la suma de veinte millones de pesos, en contraprestación de un apartamento de su propiedad, para el pago de los intereses.

Que el 31 de agosto de 2016 *“el demandado hizo devolución de la cantidad de \$20.000.000.00 de pesos dados en mutuo... aceptando que hubo incumplimiento de su parte, quedando pendiente el pago del 50% de la cláusula penal y los intereses del 3.5% por un mes, sobre el dinero objeto de préstamo, es decir, la suma de \$3'100.000.° para el 31 de octubre de 2016”*

El 31 de octubre de 2016, el deudor no cumplió con su obligación de pagar el 50% de la cláusula penal, y los intereses del 3.5% sobre el capital mutuado, respecto de un mes.

Que *“debido a su incumplimiento, el demandado adeuda el valor total de la cláusula penal en cantidad de \$5'000.000.° de pesos, más los intereses bancarios moratorios desde el 23 de julio de 2016, hasta el 31 de agosto del mismo año”*

Que *“el deudor no ha realizado el pago de estas cantidades de dinero de naturaleza contractual derivadas del incumplimiento del contrato de anticresis”* y que los demandantes cumplieron todas sus obligaciones contractuales.

II. Tramite y oposición

Este Despacho Judicial admitió la demanda con auto de 07 de febrero de 2019 (f. 17 físico, 21 PDF). En esta providencia se impartió el tramite sumario, y se dispuso la notificación a la parte demandada.

El demandado BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA fue notificado del auto admisorio, a través de curador ad-litem, Dr. Edgar Darío Pinto Rodríguez, el 18 de febrero de 2020 (f. 46 reverso, 56 PDF), y presenta contestación de la demanda, con radicación de fecha 25 de febrero de 2020 (f. 47-49 físico; 60-62 PDF).

Manifiesta estarse a lo probado en el trámite, saldo lo señalado en los dos primeros hechos, de acuerdo a lo señalado documentalmente. Igualmente, se opone a todas las pretensiones.

Propone como excepciones **transacción de la obligación**, aduciendo que el 31 de agosto de 2016, el demandado aceptó el incumplimiento del contrato, y luego de pagar los \$20.000.000.^{oo} se compromete al pago del 50% del pago de la cláusula penal y del pago de un mes de interés moratorio, para un total de \$3'100.000.^{oo}

Que el documento aportado con tal acuerdo, debe considerarse como una transacción, en tanto acepta el incumplimiento, y se compromete al pago de las sumas pendientes. Que con esto, se termina el contrato del 23 de julio de 2016, y se crea una nueva obligación por \$3'100.000.^{oo}

Con providencia de fecha 12 de marzo de 2020 (f. 50), se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte actora, la parte actora guardó silencio. Con providencia de fecha 30 de julio de 2020, se decretaron las pruebas del proceso, y sin ninguna que practicar, y conforme en aquella oportunidad, ingresa al Despacho para dictar sentencia.

III. Consideraciones

3.1. De la Excepción de transacción de la obligación,

Conforme las determinaciones del Código Civil, en su artículo 2469 la transacción es *“un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.”*

La Corte Suprema de Justicia¹, reiterando su precedente, hizo énfasis en esta institución, a efecto de delimitar sus características de fondo y forma:

“En relación con dicha figura legal, esta Corporación, en auto de 30 de septiembre de 2011, exp. 2004-00104-01 dijo: “(...) *La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), reciprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (cas. civ. sentencias de 12 de diciembre de 1938, XLVII, pp. 479-480; 6 de junio de 1939, XLVIII, p. 268). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones reciprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.*”

En síntesis, la transacción exige la conjunción de los siguientes requisitos:

- Res dubia: Existencia actual o potencial de litigio, conflicto, controversia, disputa, incertidumbre.
- Concesiones reciprocas.

¹ Sala de Casación Civil, Providencia de 2 de mayo de dos mil doce (2012). Ref.: Exp. 73449-3103-001-2006-00049-01 MP. Dra. RUTH MARINA RUEDA.

- Disposición de la Litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada.
- Que sea previa o coetánea a un litigio.
- Que cumpla todos los presupuestos de validez de los negocios jurídicos.

Dicho lo anterior, se aprecia a reverso del folio 3°, una constancia de fecha 31 de agosto de 2016, suscrita por **RICARDO VEGA**, **ISABEL FONSECA PÉREZ** y **NELCY E. RODRIGUEZ DEL PRADO**, (con cédula No. 46376621) que reza como sigue:

“Hoy 31 de agosto hacemos constar que recibimos del señor Ricardo Vega Naranjo, la suma de veinte millones de pesos, (\$20.000.000) por concepto de devolución de empeño y/o documento de anticresis del apto del segundo piso ubicado en la cra 10 # 2-52 Int. 6 de la ciudad de Sogamoso, ya que hubo un cumplimiento por parte de los enseñantes, quedando pendiente el pago del 50% de la cláusula penal y los intereses del 3.5% sobre los 20.000.000 para pagarlos el día 31 de octubre de 2016.”

Se aprecia aquí, que el documento a que el curador de la parte demandada califica como transacción, no es tal, ya que, en su creación, **no intervino el demandado BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA CC. No. 1002740066**

Así, al carecer de la voluntad del Señor VEGA DAZA, no puede tenerse como un documento consensual, adoleciendo de contera, de un requisito de posibilidad del negocio jurídico en lo que a este acto se refiere. De allí entonces que no puede tenerse por incumplida por el demandado ninguna concesión o acuerdo, por la potísima razón que **aqué nunca intervino en el asunto.**

Se declarará, así como no probada la excepción de transacción de la obligación.

3.2. Del incumplimiento contractual

Ahora bien, en relación a los supuestos de hecho que fundamentan las pretensiones de incumplimiento se partirá por indicar que la carga probatoria para acreditar su existencia es del extremo activo como se deriva de lo prevenido en el artículo 167 CGP.

Dicho esto, debe destacarse que la imputación de responsabilidad por incumplimiento descansa en los hechos 2, 3 y 4 del libelo.

Así, en el hecho segundo se atribuye al señor BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA la devolución de la suma mutuada y la adquisición de una obligación indemnizatoria (pago de la mitad de cláusula penal) y una compensatoria (pago intereses al 3.5%) para el 31 de octubre de 2016.

En el hecho tercero se achaca al demandado VEGA DAZA el no cumplimiento de este anterior compromiso; que es el eje medular del reproche y,

En el hecho cuarto se concluye, que amén de tal incumplimiento el señor demandado, adeudaría el valor total de la cláusula penal y los intereses sobre la suma entregada desde el 23 de julio de 2016 a 31 de agosto de 2016.

Esto último, además, se identifica como la aspiración indemnizatoria en el asunto del epígrafe.

Pues bien, de acuerdo a esta exposición, el Juzgado encuentra que la pretensión resolutoria y la consecuencial indemnizatoria no estarían llamadas al éxito, por las siguientes razones:

En primer lugar conforme al contrato de anticresis, celebrado el 23 de julio de 2016, el valor del préstamo anticrético era de Veinticinco Millones de Pesos, pagaderos en dos contados: el primero, por \$20.000.000.º a la firma del contrato, y el saldo de \$5'000.000.º se entregarán el '1 de septiembre de 2016.

La cláusula segunda, luego de señalar el valor y los pagos, estipula: “... y que no devengará interés durante el término del anticresis siendo compensado por el usufructo”.

Luego, en primera medida, no se advierte obligación contractual de efectuar el pago de intereses al 3.5%, por parte del deudor anticrético. Por el contrario, el contrato especifica la compensación de obligaciones con el usufructo.

En segundo término, el documento a reverso del folio 3, señala que fue **RICARDO VEGA NARANJO** (testigo en el contrato), quien efectuó la devolución del dinero mutuado, a razón de \$20.000.000.º y aun cuando se compromete a pagar el 31 de octubre de 2016 sumas de dinero por concepto de un mes de intereses al 3.5% y por el 50% de la cláusula penal por incumplimiento, se reitera que dicho documento, aun cuando hubiera podido zanjar la actual controversia, **no fue suscrito por el demandado BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA.**

Emerge de lo anterior entonces, que simplemente se imputa un incumplimiento contractual edificado en la devolución de sumas y pactos indemnizatorios que el señor VEGA DAZA no suscribió y en tal virtud, imposible resulta estructurar en su haber una responsabilidad contractual por esos hechos o condenarlo por obligaciones adquiridas por un tercero, que ni siquiera se atestó actuar a nombre suyo o con poder.

Hay entonces, un defecto en la causalidad del cargo endilgado al demandado, ya que no puede reprocharse su incumplimiento, pues para BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA nunca emergió la obligación de pagar sumas de dinero el 31 de octubre de 2016, en la medida en que, por una parte, esas obligaciones no tienen asiento contractual en el contrato anticrético, y por otra, no se probó que RICARDO VEGA NARANJO, haya actuado en nombre, en representación, o por orden de BRAYAN SEBASTIÁN VEGA DAZA, para que lo suscribiera por aquel o se obligara por intermedio de éste.

Así las cosas, el incumplimiento enrostrado a BRAYAN SEBASTIAN VEGA DAZA no encuentra nexo de causalidad en el pacto contractual en que aquel si hizo parte y dado que no es en puridad aquella obligación la cuestionada sino una derivada y suscrita por un tercero (RICARDO VEGA), no es posible acceder a lo pedido en el libelo.

Condena en costas

Por actualizarse el supuesto consagrado en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte vencida. Se fijan como agencias en derecho, la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.º) conforme las disposiciones del literal a) numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

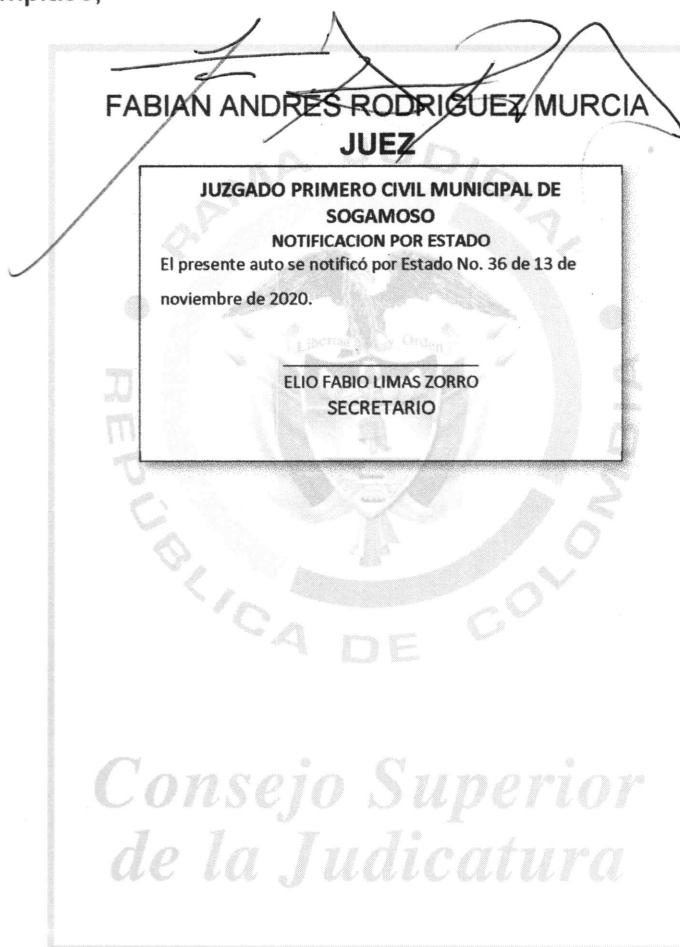
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. Declarar no probada la excepción de mérito denominada transacción de la obligación, propuesta por el curador ad-litem de la parte demandada.

2. Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto en esta providencia
3. Se condena en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de doscientos ochenta mil pesos (\$280.000.º) conforme las disposiciones del literal a) numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.
4. Se ordena la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 095-134991. **Oficiese** a la ORIP de Sogamoso.
5. En firme esta providencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



EYMR

Informe secretarial: Con atento informe señor Juez indicando que se incurrió en error al notificar la providencia emitida el día CINCO (05) de noviembre de 2020 emitida en proceso de ejecutivo seguido por GINA LORENA ARRIETA MANOSALVA contra AO ARQUITECTOS ASOCIADOS, ya que en estado No. 35 del seis (06) de noviembre de 2020 se señaló como radicado de dicho proceso el numero 2019 00985 cuando lo correcto es **2018 00985**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO
Radicación : 2018 00985
Demandante : GINA LORENA ARRIETA MANOSALVA
Demandado : AO ARQUITECTOS ASOCIADOS

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese nuevamente en estado No. 36 de fecha 13 de noviembre de 2020, la providencia del 05 de Noviembre de 2020 que ordenó redireccionar despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

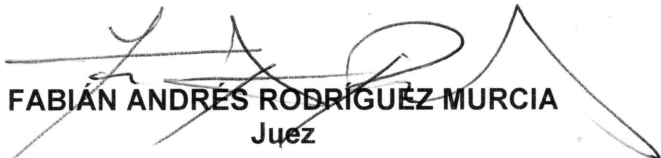
Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : GINA LORENA ARRIETA MANOSALBA YOTRO
Demandado : A.O. ARQUITECTOS ASOCIADOS
Expediente : 2018-00985-00
Acción : EJECUTIVO
Cuantía : MÍNIMA

Para sustanciación del presente proceso se **DISPONE**

Atendiendo la petición que antecede incoada por la apoderada de la parte demandante, se ordena expedir nuevo Despacho comisorio en cumplimiento de la providencia de fecha 12 de diciembre de 2019, redireccionando el mismo a la Inspección Municipal de Policía reparto de esta Ciudad, dejando las constancias del caso en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 035

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

Informe secretarial: Con atento informe señor Juez indicando que se incurrió en error al notificar la providencia emitida el día CINCO (05) de noviembre de 2020 emitida en proceso ejecutivo seguido por REYNALDO MONTAÑA CHAPARRO contra CARLOS ELIECER GALINDO ZORNOZA, ya que en estado No. 35 del seis (06) de noviembre de 2020 se señaló como radicado de dicho proceso el numero 2018 0090 cuando lo correcto es **2018 00990**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO

Radicación : 2018 00990

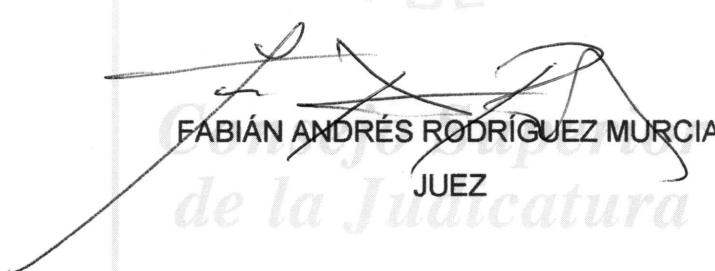
Demandante : REYNALDO MONTAÑA CHAPARRO

Demandado : CARLOS ELIECER GALINDO ZORNOZA Y OTRO

Para sustanciación del presente proceso se dispone:

- Visto el informe que antecede notifíquese nuevamente **en estado No. 36 de fecha 13 de noviembre de 2020**, la providencia del 05 de Noviembre de 2020 que terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY TRECE (13) DE NOVIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 036


ELIO FABIO LINARES ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : REYNALDO MONTAÑA CHAPARRO
Demandado : CARLOS ELICER GALINDO Y MARÍA LUISA AVELLA DE GALINDO
Expediente : 2018-00990-00
Acción : EJECUTIVO

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00990** seguido por **REYNALDO MONTAÑA CHAPARRO**, en contra de **CARLOS ELIECER GALINDO Y MARIA LUISA AVELLA DE GALINDO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **07 de junio de 2019** (folio 23), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **DECRETAR** la cancelación del embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-101702 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de los demandados **CARLOS ELICER GALINDO ZORNOZA** y **MARÍA LUISA AVELLA GALINDO** No se libra oficio dado que la comunicación para hacer efectiva la medida, no fue retirado del expediente.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA

Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 06 DE NOVIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 035

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción: SERVIDUMBRE PÚBLICA
Expediente: 157594053001 2018 01084 00
Demandante: INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado : ROCIO VARGAS

Objeto Del Proveído

Se pronuncia el Despacho, frente a la solicitud de adición y corrección, efectuada mediante radicación de fecha 15 de octubre de 2020 (fs. 165-167), contra la sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, publicada en estado No. 31 de fecha 9 de octubre de 2020.

La solicitud se muestra oportuna al haberse incorporado en el término señalado en el artículo 287 del CGP.

De la solicitud

Sostiene la parte demandante, que debe proferirse complementaria, aduciendo que no se satisface plenamente la pretensión segunda de la demanda, en tres aspectos específicos: i) no incluir los predios de Esperanza Barrera Botia y otros, en el lindero Sur Oriente, ii) no incluir los predios de Esperanza Barera Botia y otros en el lindero Sur Occidente, y iii) señalar que el lidero sur oriente es de 22.86m siendo la distancia correcta 23 mtros.

Tampoco se resolvió sobre las pretensiones 3 y 4, orientadas a que se concedieran autorizaciones al demandante, y se establecieran prohibiciones al demandado, en relación al acceso, uso y mantenimiento de la servidumbre.

Consideraciones

Se anuncia que no se dictará sentencia complementaria con fines de adición o corrección, por cuanto, por una parte, las pretensiones 3 y 4 no deben satisfacerse en sentencia, como erradamente alude el actor, sino en la diligencia de inspección judicial dispuesta en el artículo 4° del Decreto 2580 de 1985, en la que se “identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.”

Congruentemente con la normatividad llamada a reglamentar la materia, en diligencia de inspección judicial efectuada el 12 de abril de 2019 (fs. 129-131), se efectuaron las autorizaciones de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, y se señaló, además, en atención a la pretensión cuarta y el literal c) del numeral 22.2 de la Resolución No. 90709 de 2013 del Ministerio de Minas y Energía, se efectuaron las prohibiciones para el uso del predio objeto de gravamen.

Por otra parte, en la misma inspección judicial se recibió el dictamen de un auxiliar de la justicia, quien identificó el predio por sus linderos actuales, su extensión, y delimitó el agra a gravarla cual fue el fundamento técnico que fue usado en la sentencia, en tanto se trata de un conocimiento especializado aplicado en campo, justamente para la determinación del área a gravar

No resulta admisible, que se pretenda refutar dicho fundamento a manera de adición o corrección, pues en la diligencia de inspección judicial, que fue acompañada por un apoderado y un gestor predial, por parte de la empresa demandante, no se hizo observación, ni reclamo alguno, incluso, después de un año y medio de surtida dicha vista y desde luego ese era el momento de efectuar las observaciones correspondientes-

La Inspección Judicial con acompañamiento de peritos, como se dispuso en el numeral 6° del auto admisorio, constituye una prueba al rigor del trámite especial del Decreto 2580 de 1985 y los artículos 226 y 236 del CGP, y en consecuencia, debía ser valorada en contraste con las pretensiones.

La motivación de la sentencia es clara y la resolución sigue ese sendero, de tal suerte que no se avista motivo para la adición o complementación-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. No acceder a la solicitud de adición y corrección, de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2020.**

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 de hoy
13 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-1143
Demandante : URBANIZACION EL RINCON DE LA PRADERA
Demandado : JOSE YAMID CASTAÑEDA

Objeto del Proveído

Se pronunciará el Despacho, respecto del recurso de reposición contra la providencia de fecha 01 de octubre de 2020, incoado por la Dra. Yenny Katherine Riaño Pineda, radicado con mensaje de datos del 06 de octubre de 2020.

Oportunidad, argumentos y trámite del recurso.

El auto enrostrado, mediante el cual se declaró el desistimiento de la medida cautelar de embargo y retención de salarios de José Yesid Castañeda, fue notificado el 02 de octubre de 2020. El recurso es oportuno, por haberse incoado dentro del término de ejecutoria.

Señala la memorialista, que mediante correo de fecha 06 de agosto de 2020 a las 11:20 AM, allegó copia escaneada del oficio No. 376 del 28 de febrero de 2019, enviado el 5 de marzo de 2019 y con entrega exitosa, del día 6 de marzo de 2019, al igual que la consulta del envío. Que con ello se dio cumplimiento a lo ordenado.

Surtido el traslado del recurso, no hubo manifestación alguna.

Consideraciones al Recurso

Se advierte que en efecto, hubo un correo electrónico allegado el jueves 6 de agosto de 2020 a las 11:21, señalando: "Buenos días señores Juzgado primero civil municipal de Sogamoso, adjunto me permito enviar oficio dando cumplimiento al auto de fecha 05 de agosto de 2020, en el proceso 2018-1143."

El mensaje de datos, tenía un archivo de Word adjunto, con un peso de 2MB, denominado "oficio Juzgado primero civil municipal 2018-1143.docx". al examinar dicho documento, se aprecia un oficio dirigido al Juez Cuarto Civil Municipal de Sogamoso para el proceso 2019-273, aduciendo dar cumplimiento a un auto de 24 de julio de 2020, informando unas direcciones y correos electrónicos. El documento sub examine, incluía escaneos relativos a citaciones para un trámite de familia adelantado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Topaga.¹

Se aprecia así, que aun cuando se anunció el aporte de la prueba de la radicación de oficio 376 ante el Pagador del Ejército Nacional, lo cierto es que ello no ocurrió así, razón por la cual la decisión enrostrada se muestra adecuada, y en consecuencia, no procederá su reposición.

¹ Del examen del hilo sobre dicho correo, se aprecia que la Secretaría de este Despacho redirigió la comunicación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, el día 8 de agosto de 2020.

Empero, existe la posibilidad que el oficio contentivo de la medida cautelar haya sido radicado oportunamente, y que aun el lapsus de la memorialista al adjuntar los soportes de su correo electrónico, actualmente se esté reteniendo parte del salario del demandado. Se adoptarán medidas para verificar tal circunstancia.

Para la sustanciación y tramite del proceso, se **Dispone**:

1. No reponer la providencia de fecha 01 de octubre de 2020.
2. Por Secretaría, verifíquese si a ordenes de este Despacho, existen dineros provenientes del embargo de salarios del demandado, provenientes de la Pagaduría del Ejercito Nacional. De existir, ingrésese al Despacho para proveer. En caso contrario, procédase como se indica en el numeral 4° de este proveído.
3. Se impone a la parte actora, un término de dos (2) días, para que allegue prueba de la radicación del Oficio 376 dirigido al Ejercito Nacional, con antelación al 5 de agosto de 2020.
4. De no allegarse por la parte actora, prueba de la radicación del oficio de marras, con antelación al 5 de agosto de 2020, y de no existir dineros retenidos producto de esa medida cautelar, **Oficiese** a la Pagaduría de Ejercito Nacional informando lo ordenado en el numeral 1° del auto de 1° de octubre de 2020.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

Consejo Superior
de la Judicatura



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO
Expediente : 2018-1143
Demandante : URBANIZACION EL RINCON DE LA PRADERA
Demandado : JOSE YAMID CASTAÑEDA

Para la sustanciación y tramite del proceso, se dispone:

En punto del memorial presentado con mensaje de datos de fecha 6 de octubre del cursante en el cual se aporta "aviso" de notificación del señor CASTAÑEDA, entregado el 16 de julio de 2017, según guía 700038052844 a la dirección carrera 54 No. 26-25 de Bogotá, el Juzgado se estará a lo resuelto en providencia de 5 de agosto de 2020, donde destacó que debe agotarse de manera previa el citatorio a dicha dirección.

El aludido citatorio, no ha sido enviado a esa nueva dirección informada, por consecuencia no puede entenderse cumplida la carga de notificación, aportando por segunda vez la notificación por aviso si a ella no precede a términos del artículo 292 CGP el citatorio.

En vista de lo expuesto se ordena:

1. Requerir a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, acredite adecuadamente las actuaciones de notificación del demandado, habida cuenta que no hay medidas cautelares pendientes

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción : EJECUCION DE SENTENCIA POSTERIOR A VERBAL SUMARIO
Expediente : 2019-00041
Ejecutante : HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO
Demandado : LUIS EDUARDO CAMARGO RUBIANO y LUIS CARLOS CAMARGO

Ingresa para calificación, solicitud de ejecución de sentencia efectuada por HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO, actuando en nombre propio, a través de mensaje de datos de fecha 27 de agosto de 2020.

Encuentra el Despacho, que la sentencia de fecha 13 de febrero de 2020 (f. 106-116) se encuentra ejecutoriada.

Por otra parte, se advierte que el numeral 4° de la sentencia de 13 de febrero de 2020, condenó a LUIS CARLOS CAMARGO y LUIS CARLOS RUBIANNNO, al pago solidario a HAROLD DUVAN AVELLA, de \$4'347.903.2 por concepto emergente, correspondiente al 80% de la indemnización plena y que en virtud de la concausa en la producción del daño debía ser asumida por los demandados. El numeral 6° de la precitada sentencia, condenó en costas a los demandados, las cuales, fueron liquidadas y aapropaas, como se aprecia a folios 117 y 118, en \$230.920.°.

Se libraré entonces mandamiento de pago, por las anteriores sumas, así como por los intereses legales sobre aquellas, de la ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, se dispondrá que la notificación de esta providencia se efectúe de forma personal, habida cuenta que la solicitud de ejecución, fue posterior a treinta días, conforme dispone el inciso segundo del artículo 306 del CGP.

Por lo anterior, éste Despacho

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LUIS EDUARDO CAMARGO RUBIANO y LUIS CARLOS CAMARGO, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a HAROLD DUVAN AVELLA PATIÑO las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 4'578.823.2.°) por las condenas efectuadas en sentencia de 13 de febrero de 2020, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.
 - 1.2. Por los intereses legales, al 0.5% mensual, a partir del 15 de febrero de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
2. Notifíquese esta providencia **personalmente** de conformidad con las disposiciones del inciso 2° del artículo 306 del CGP. se concede a la parte ejecutada el termino de diez (10) días para proponer excepciones, con las restricciones que para la ejecución de sentencias prevé la ley.

3. Sin medidas cautelares que practicar, se ordena a la parte ejecutante, que surta los tramites de notificación, en un término no mayor a treinta (30) días so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la solicitud de ejecución.

4. Adelántese este trámite, en el cuaderno separado.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No36 del 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ

HOY 10 NOV. 2020

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : RUTHE ESTEPA TORRES DUQUE
Demandado : ANGELA J. MARCILLO TAPIA Y NELSON A. PINZON V.
Expediente : 2019-00125-00
Acción : EJECUTIVO
Cuantía : MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00125-00** seguido por **RUTH ESTEPA TORRES DUQUE**, en contra de **ANGELA J. MARCILLO TAPIA Y NELSON A. PINZÓN V.**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **07 DE MAYO DE 2019** (folio 9), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

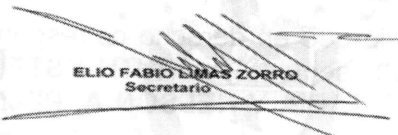
RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

3. **DECRETAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No OYL 645 de propiedad de los demandados ANGELA JOHANA MARCILLO TAPIA y NELSON AUGUSTO PINZÓN VALDERRAMA, inscrito en la Oficina de Transito y Transportes de Tunja - Boyacá. No se libra oficio dado que la comunicación para hacer efectiva la medida, no fue retirado del expediente.
4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : LUBRICANTES EL SOL SAS – LUBESOL SAS
Demandado : JOSE BERNANDO VEGA BELLO
Expediente : 2019-00139-00
Acción : EJECUTIVO
Cuantía : MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00139-00** seguido por **LUBRICANTES EL SOL SAS – LUBESOL SAS**, en contra de **JOSE BERNANDO VEGA BELLO**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **13 DE MAYO DE 2019** (folio 5), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

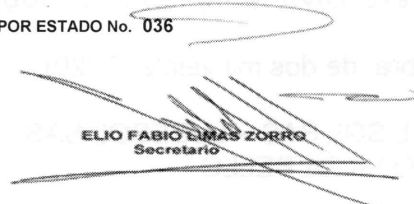
1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **DECRETAR** la cancelación del embargo y secuestro del establecimiento de Comercio denominado “TECNISERVICIOS KAMYKASE” de propiedad del demandado JOSE BERNANDO VEGA BELLO. No se libra oficio dado

que la comunicación para hacer efectiva la medida, no fue retirado del expediente.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY
10 NOV. 2020

ELIO FABIO LIMA ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : REINALDO VEGA MARTÍNEZ
Demandado : CLAUDIA MARLEN PULIDO DÍAZ Y GIMENA PULIDO DIAZ
Expediente : 2019-00145-00
Acción : EJECUTIVO
Cuantía : MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00145-00** seguido por **REINALDO VEGA MARTINEZ**, en contra de **CLAUDIA MARLEN PULIDO DIAZ y GIMENA PULIDO DÍAZ**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **16 DE MAYO DE 2019** (folio 4), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **DECRETAR** la cancelación del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual que la demandada señora

GIMENA PULIDO DIAZ, devenga como empleada del CONCEJO MUNICIPAL DE TOCANCIPA. No se libra oficio dado que la comunicación para hacer efectiva la medida, no fue retirado del expediente.

4. **NOTIFÍQUESE** está providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

Al Despacho del señor Juez, hoy diez (10) de noviembre de dos mil Veinte (2020) con el atento informe que a pesar que el día 12 de marzo de 2020, se le envió oficio al Abogado JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA, profesional designadao como Curador Ad-litem en el presente proceso, no ha comparecido al Juzgado a recibir la correspondiente notificación. Sírvasse proveer.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Referencia. HIPOTECARIO
Cuantía MENOR
Demandante. BANCO DAVVIENDA SA
Demandado ANDRES FEIPE CRUZ FARFAN Y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO
Radicación 2019-00153-00

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se requiere del impulso del presente proceso, procede reemplazar al Abogado **JEISSON ALEXANDER SALAMANCA PIRAGUA** del cargo de Curador Ad-litem de los demandados **ANDRES FELIPE FARFAN Y CLAUDIA TATIANA RODRÍGUEZ CHAPARRO**, para en su reemplazo designar a la Doctora **YENNY KATERINE CAMARGO BECERRA**.

Para tales efectos, líbrese comunicación a la profesional del derecho referido a la calle 15 No. 10-45 Edificio "El Trébol" oficina 405 de la Ciudad de Sogamoso - Boyacá, E-mail: yennykcamargo@gmail.com móvil **3212406319** a fin de comunicar la designación, informando que deberá comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación correspondiente, para notificarse del auto mandamiento de pago de fecha 20 de junio de 2019. Igualmente prevéngase que el cargo es de forzosa aceptación de conformidad con lo **dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del CGP, el cargo es de forzosa aceptación.**

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 13 DE NOVIEMBRE DE
2020

POR ESTADO No. 036

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY
10 NOV. 2020

ELIO FABIO DÍAZ ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : HERNAN AMBROSIO OJEDA
Demandado : MARÍA EMPERATRÍZ SALAMANCA
Expediente : 2019-00160-00
Acción : EJECUTIVO
Cuantía : MÍNIMA

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda dentro del **PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00160-00** seguido por **HERNAN AMBROSIO OJEDA**, en contra de **MARÍA EMPERATRÍZ SALAMANCA**, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de un año, contados a partir del **29 DE MAYO DE 2019** (folio 5), correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, ordenando el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
3. **DECRETAR** la cancelación del embargo del vehículo automotor distinguido con placa No SSB 488 de propiedad de la demandada Señora **MARÍA EMPERATRÍZ SALAMANCA**, inscrito en la Oficina de Tránsito y

Transportes de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá. No se libra oficio dado que la comunicación para hacer efectiva la medida, no fue retirado del expediente.

4. **NOTIFÍQUESE** esta providencia por Estado.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
Juez

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020
POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO Secretario

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ HOY
10 NOV. 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



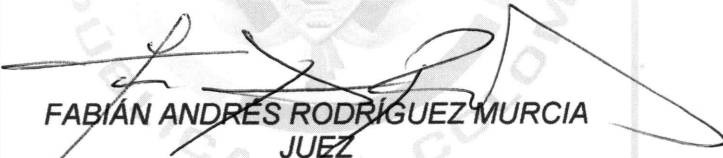
Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Demandante : MIGUEL ANGEL MAYORGA MERIDA
Demandado : JAIME ANTONIO ESCOBAR CELY
Expediente : 2019-00176
Acción : HIPORECARIO
Cuantía : MENOR

Como quiera que el avalúo presentado por la parte demandante (folio 80), no fue objetado por la parte demandada, dentro del término legal, procede su aprobación.

Notifíquese


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

**AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY**

10 NOV. 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCAMIA SA
Demandado : NELMA SOSA CASTIBLANCO Y OTRO
Expediente : 2019-00319-00
Acción : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020.

Acción: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00341 00
Demandante: VILMA ESPERANZA GUTIERREZ
Demandado: OPSA INGENIERÍA LTDA y MONICA PAOLA BAYONA PEÑA

Surtido el traslado de las excepciones de mérito dispuesto en el auto de 23 de septiembre de 2020 (f. 79), la parte actora se pronunció con radicación de 08 de octubre de 2020 (fs. 83-85). De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 443.2 del CGP, se abrirá a pruebas el proceso, pues al ser todas estas documentales, puede agotarse el trámite en una sola audiencia.

Empero, con observancia a los principios de utilidad, pertinencia y conducencia, se advertirá que se cumplen los presupuestos del artículo 278 del CGP, por lo que se procederá en tal sentido.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la Dra. Sandra Cecilia Jiménez, como apoderada de la OPSA INGENIERIA S.A., según radicación de fecha 29 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, se Dispone:

1. *Decretar como pruebas, las siguientes:*

Del demandante:

- 1.1. **Documental**, la aportada con la demanda a folios 10 a 21 del plenario.

Demandada Opsi Ingeniería Ltda.

- 1.2. **Documental** aportada en oportunidad procesal, a folios 52 a 59.

Demandada Monica Paola Bayona Peña

- 1.3. **Documental** aportada con la contestación de demanda, a folios 70 a 74.

2. Sin más pruebas que decretar ni practicar, y conforme las disposiciones del artículo 278 del CGP, una vez en firme este proveído, ingrésese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada.
3. Se acepta la renuncia allegada el 29 de septiembre de 2020 por la Dra. Sandra Cecilia Jiménez, como apoderada de la OPSA INGENIERIA S.A., a partir del día 7 de octubre de 2020 inclusive. (art. 70 inc. 4° CGP).

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSONOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 de
hoy 13 de noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY

10 NOV. 2020

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSÉ MARÍA CELY DÍAZ
Demandado : ALEJANDRO SOLANO PÉREZ
Expediente : 2019-00404-00
Acción : EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- Como quiera que la liquidación de costas que antecede se encuentra ajusta a derecho, procede su aprobación.

Notifícase y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Expediente : 157594053001 2019 00460 00
Ejecutante : BLANCA YOLIMA VEGA CRISTANCHO
Demandado : ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDUAGA

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho, a resolver recurso de apelación, incoado por la Abogada ALEJANDRA MARIA VARGAS ARTUNDUAGA en representación de ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDIAGA, con radicación mediante mensaje de datos de fecha 14 de octubre de 2020, contra la Sentencia de fecha 8 de octubre de 2020. (f. 55-63).

Dispondrá igualmente, en relación a la liquidación del crédito, allegada con mensaje de datos de fecha 16 de octubre de 2020. (fs. 64-66)

CONSIDERACIONES

Por una parte, aprecia el Despacho, que la providencia impugnada se notificó por estado No. 31 del 9 de octubre de 2020, por lo que el recurso, al ser incoado dentro del término de ejecutoria, sería oportuno.

Empero, las pretensiones de la demanda al momento de su radicación, no excedían los 16 millones, por lo tanto, el trámite ejecutivo corresponde a uno de mínima cuantía, el cual es de única instancia (art. 17.1 y 25 del CGP). Toda vez que el recurso de apelación contra sentencia se reserva únicamente para los procesos de primera instancia (art. 321 inc. 2° CGP), la apelación deprecada contra la sentencia de esta causa civil, no es procedente.

Por otra parte, se dispondrá el traslado de la liquidación del crédito, allegada con mensaje de datos de fecha 16 de octubre de 2020. (fs. 64-66).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. No conceder el recurso de apelación, incoado por la Abogada ALEJANDRA MARIA VARGAS ARTUNDUAGA en representación de ISRAEL FERNANDO VARGAS ARTUNDIAGA, con radicación mediante mensaje de datos de fecha 14 de octubre de 2020, contra la Sentencia de fecha 8 de octubre de 2020, por improcedente.
2. **Por Secretaría**, córrase traslado a la liquidación del crédito, allegada con mensaje de datos de fecha 16 de octubre de 2020. (fs. 64-66).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No 36 del 13 de
noviembre de 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre 12 de dos mil veinte (2020)

Demandante : CLAUDIA MILENA MEDINA

Demandado : ROSALBA ABRIL VARGAS

Expediente : 2019-00489-00

Acción : HIPOTECARIO –MINIMA

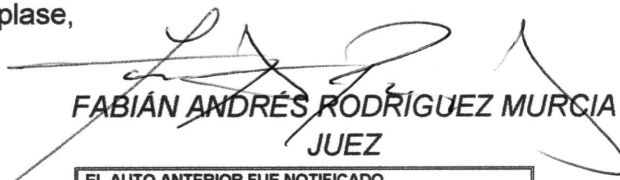
Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

1. Para que haga parte de las presentes diligencias, se agrega el oficio No. 095202020EE001034 de fecha 14 de octubre de 2020 procedente de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso.
2. Se ordena la diligencia de secuestro del derecho de cuota que en el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-128042 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Sogamoso posea la demandada ROSALBA ABRIL VARGAS.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se comisiona al Señor Inspector Municipal de Policía Reparto de esta Ciudad, a quien se le deberá librar atento Despacho comisorio insertando lo pertinente y allegando al mismo fotocopia de este auto, fotocopia de la Lista de Auxiliares de la Justicia ítem Secuestres y fotocopia del certificado de tradición del inmueble. Déjense las constancias del caso en el expediente

3. El remanente que pueda llegar a quedar dentro del presente proceso queda embargado a favor del proceso ejecutivo No. 2018-00949 que adelanta en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso YOVANA MARÍA GAVIDIA, en contra de ROSALBA ABRIL VARGAS (anotación 6), conforme lo dispone el Artículo 468 del Código General del Proceso. Comuníquese esta determinación al Juzgado antes indicado., dejando las constancias del caso en el expediente.
4. No se accede a la solicitud de emplazamiento radicada con mensaje de datos del 25 de agosto de 2020, porque la dirección a la que se envió la citación "carrera 11 No. 116-114", es distinta de la informada en la demanda y en la EP de hipoteca y que corresponde a "carrera 11 No. 9- 116/114"

Notifíquese y Cúmplase,


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

AL DESPACHO DEL
SEÑOR JUEZ HOY

10 NOV. 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Referencia. EJECUTIVO

No de Radicación. 157594053001-2020-00017-00

Demandante ALIRIO ARGUELLO ARGUELLO

Demandado JOSE IGNACIO MACHUCA ROJAS Y ANA MILENA SUA PIDACHE

Para sustanciación del presente proceso se DISPONE

- De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante dentro de las presentes diligencias se ordena **EMPLAZAR** al demandado señor **JOSÉ IGNACIO MACHUCA ROJAS** para que comparezcan a este Despacho, por si mismo o a través de apoderado judicial a recibir notificación del **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha **06 DE FEBRERO DE 2020**, proferido en su contra, con la advertencia que sino comparece a recibir la correspondiente notificación se le designará Curador AD-litem y con él se proseguirá el trámite del proceso. Dicho emplazamiento se debe hacer en la forma establecida en el Artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020, en el registro correspondiente. Procédase por Secretaría.

Notifíquese y cúmplase

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación : 157594053001-2020-00117-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : EDWIN CAMILO CADENA MOLANO y DENIS GUATIBONZA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594053001-2020-00117-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **23 de julio de 2020** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **EDWIN CAMILO CADENA MOLANO y DENIS GUATIBONZA** y a favor de **JOSE MARIA CELY DIAZ**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago a los demandados **EDWIN CAMILO CADENA MOLANO y DENIS GUATIBONZA**, se surtió por aviso el primero, entregado el día **15 del mes de octubre de 2020**, tal como se desprende de la certificación emitida por la Empresa de Correo **RURAL EXPRESS SAS.** y para el segundo de forma personal el **19 de octubre de 2020**, conforme al sello impuesto en secretaria (archivo pdf drive)

Vencido el término para que los demandados **EDWIN CAMILO CADENA MOLANO y DENIS GUATIBONZA**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **EDWIN CAMILO CADENA MOLANO y DENIS GUATIBONZA**, conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$250.000.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados **EDWIN CAMILO CADENA MOLANO y DENIS GUATIBONZA** tal como quedó descrito en el auto

mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.

2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$250.000**
3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020
POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, Doce de noviembre de dos mil veinte (2020)

Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : JOSE IGNACIO LOMBANA VARGAS
Expediente : 157594053001-2020-00122-00
Acción : EJECUTIVO

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 286 del Código General del Proceso., dispone que: *“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En el presente caso en auto de fecha 23 de julio de 2020 (Medidas Previas), se indicó **“...cuyo titular sea el aquí demandado señor REINALDO ROSAS ...”** incurriéndose en error, dado que lo correcto es **“...cuyo titular sea el aquí demandado señor JOSE IGNACIO LOMBANA VARGAS...”**

Siendo ello así, detectado el error cometido, procede a enmendarlo, en los términos previstos en el citado art. 286 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

CORREGIR el error en que se incurrió en el auto de fecha 23 de julio de 2020 Medidas previas,, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, quedando de la siguiente forma: **“...cuyo titular sea el aquí demandado señor JOSE IGNACIO LOMBANA VARGAS...”**

Notifíquese y Cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso : EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación : 157594053001-2020-0123-00
Demandante : JOSE MARIA CELY DIAZ
Demandado : NELSON CÁRDENAS BARRERA

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Encontrándose al Despacho el proceso Número **157594053001-2020-00123-00** de la revisión del mismo establece el Juzgado, que mediante providencia de fecha **23 de julio de 2019** se libró mandamiento ejecutivo, a cargo de **NELSON CÁRDENAS BARRERA** y a favor de **JOSE MARIA CELY DIAZ**, por las cantidades allí indicadas.

La notificación del auto mandamiento de pago al demandado **NELSON CÁRDENAS BARRERA**, se surtió por aviso entregado el día **15 del mes de octubre de 2020**, tal como se desprende de la certificación emitida por la Empresa de Correo **RURAL EXPRESS SAS**.

Vencido el término para que el demandado **NELSON CÁRDENAS BARRERA**, propusiera excepciones, sin que así lo hiciera y no viéndose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, corresponde al despacho dar aplicación a lo normado en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenado seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **NELSON CÁRDENAS BARRERA** conforme el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Finalmente, se condenará en costas a la ejecutada, como lo ordena el Artículo 440 del CGP., en armonía con lo establecido en el numeral 2 del artículo 392 y de lo previsto en el acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Se fijan como como Agencias en Derecho la suma de **\$112.000.00**.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **NELSON CÁRDENAS BARRERA** tal como quedó descrito en el auto mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso y al que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia.
2. Se condena en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría. Se fija como Agencias en Derecho la suma de **\$112.000.00**

3. Practíquese liquidación de capital e intereses, conforme al Artículo 446 del CGP, sin que en ningún caso la tasa de intereses supere la tasa máxima permitida por la Ley conforme al certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ
HOY 10 NOV. 2020

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Referencia : EJECUTIVO – MENOR

No de Radicación : 157594003001-2020-00210-00

Demandante : ANDRES FELIPE AFRICANO ACEVEDO

Demandado : JAIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Para sustanciación del presente proceso se ADVIERTE

Corregida en término la demanda del epígrafe conforme se indicó en providencia de fecha 10 de septiembre de 2010, procede la admisión, para lo cual se,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo de menor cuantía en contra de **JAIRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a **ANDRÉS FELIPE AFRICANO ACEVEDO**, la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.00)** de capital, contenido en un título valor – letra de cambio, más los intereses de plazo al 1.5% mensual, liquidados a partir del 01 de noviembre de 2018 y hasta el 20 de enero de 2019 y moratorios a partir del 21 de enero de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que en ningún caso la tasa de interés supere la establecida por la Ley, conforme certificado de la Superfinanciera de Colombia
2. Notifíquese personalmente esta providencia al demandado, advirtiéndole que cuenta con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP)
3. Sobre las costas solicitadas se resolverá en oportunidad

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LÍMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Expediente: 157594053001 2020 00215 00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LEIDY YOLIMA NIETO CHINOME

Habiéndose señalado con auto de 01 de octubre de 2020 los defectos que condujeron a la inadmisión, ingresa al Despacho, memorial con fines de subsanación, radicado el 06 de octubre de 2020. Allegando con el memorial los títulos objeto de ejecución, y aclarándose lo relativo a las pretensiones, se admitirá la demanda, y ante la ausencia de manifestaciones frente al literal c) del auto inadmisorio, se librará mandamiento de pago y se impartirá el trámite ejecutivo, sin consideración a garantía real alguna, conforme las atribuciones del inciso primero del artículo 90 del CGP.

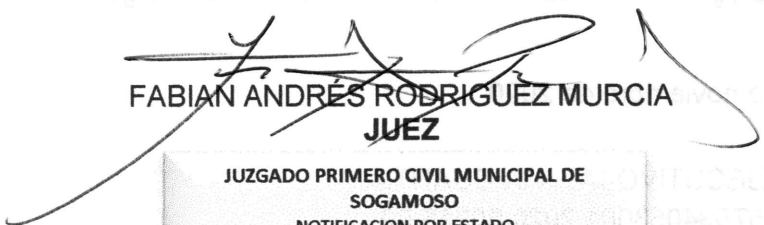
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo en contra de LEIDY YOLIMA NIETO CHINOME para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. \$14'249.724.°° por concepto de saldo a capital contenido en el Pagaré No. 015166100016727
 - 1.1.1. Por los intereses corrientes sobre el capital anterior, causados entre el 04 de septiembre de 2018 y el 03 de septiembre de 2019, a la tasa contractual del DTF+7 E.A.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde 04 de septiembre de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
 - 1.1.3. \$419.312 por Seguro de Vida, bajo el nombre de "otros conceptos" señalado en el numeral 1.1.6. del Pagaré No. 015166100016727
 - 1.2. \$720.667.°° por concepto de saldo a capital de la tarjeta de crédito, de conformidad con el Pagaré No. 4866480211375050.
 - 1.2.1. Por los intereses moratorios, a tasa equivalente a una vez y media la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el interés bancario corriente, desde el 21 de mayo de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o en el artículo 8° del Decreto 806 de

2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (artículo 442 del CGP).

Notifíquese y cúmplase,


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El presente auto se notificó por Estado No. 36 de 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020.

Acción: DECLARATIVO - SUMARIO
Expediente: 157594053001 2020 00232 00
Demandante: JHON HENRY CONTRERAS GALLO
Demandado: JONATAN RICARDO TIBADUIZA LEMUS

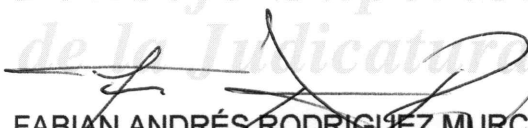
Habiéndose subsanado los yerros expuestos en auto de 01 de octubre de 2020, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 09 de octubre hogaño. Al adecuarse el poder, hechos, y demás aspectos pretéritamente referidos, y cumplirse los requisitos de los artículos 82 y siguientes del CGP, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

1. Admitase la demanda declarativa iniciada por JHON HENRY CONTRERAS GALLO contra JONATAN RICARDO TIBADUIZA LEMUS. Tramítese por el procedimiento Sumario
2. Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, o por canal electrónico conforme dispone el Decreto 806 de 2020. córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.
3. En relación a la solicitud de exhibición documental, esta se resolverá en su oportunidad procesal, de conformidad con lo señalado en el artículo 266 del CGP.
4. Se reconoce a la Dra. IBETH LUCIA LEÓN TORRES, como apoderada de JHON HENRY CONTRERAS GALLO, para los fines y efectos señalados en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 de 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre 12 de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

Expediente: 157594053001 2020-00239-00

Demandante: COMULTRASAN

Demandado: JUAN CAYETANO PATARROYO AVELLA

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

a) Título ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en DOS PAGARES.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El titulo-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo del pagare, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.²

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

b) poder

El poder aportado cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas, empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5º, ya que no fueron aportados a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante (desde su cuenta de correo) bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

²ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

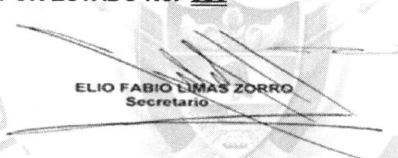
Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

*Consejo Superior
de la Judicatura*



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 12 de noviembre de 2020.

Acción : EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001 2020-00259 00
Demandante : LISETH TATIANA SIERA CAÑON y ANGGE JULIANA SIERRRA CAÑON
herederas de HECTOR JULIO SIERRA PEÑA (qepd)
Demandado : NELSON ENRIQUE PEREZ CHAPARRO

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. El Despacho, luego de examinado el acervo documental, procederá a su inadmisión, por las siguientes razones:

a) Poder. El poder anexado, cuenta con firmas escaneadas, y antefirmas. Empero, no cumple con los requisitos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, a saber, los contemplados en el primer y tercer inciso del artículo 5°, ya que no fue aportado a través de mensaje de datos (según lo define la ley 527 de 1999). El PDF aportado, no se considera mensaje de datos, por cuanto este debe tener emisor, receptor y contenido. Deberá probarse la remisión del poder a través de mensaje de datos, siendo emisor la persona del demandante, bien sea con destino al apoderado mismo, o al canal oficial del Despacho.

b) Pretensiones. La pretensión primera, no es concreta y se presta a confusión. Se pide que se ordene al demandado transferir la propiedad del automotor de placas TLP131, lo cual podría tenerse como una obligación de hacer. No obstante, no se especifica la forma en efectuar tal transferencia. De proseguirse la ejecución como una obligación de hacer, deberá la parte actora ser específica en todo lo que pretende, se ordene al demandado.

Dicho lo anterior, es preciso acotar que la transferencia del dominio de un vehículo, requiere inscripción del acto en el registro automotor. Luego, si el cometido de la parte actora, es la suscripción de un documento con destino al Registro Automotor, deberá señalarlo en tal sentido, y cumplir con los requisitos del artículo 434 del CGP, lo que supone la adecuación de las pretensiones, y el aporte de la minuta.

c) Hechos – pruebas. En el acuerdo base de ejecución, se pactan obligaciones reciprocas, correspondiendo a HECTOR JULIO PEÑA (D.E.P.), No obstante, solo se hace manifestación frente al cumplimiento de las obligaciones de la parte demandante, sin que se aporte prueba de ello. Es necesario señalar que esta postura no es novedosa, y para los efectos conviene citar el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Unitaria Civil – Familia¹ que citando al Doctrinante Hernando Davis Echandía², señaló:

“Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA. Auto de 30 de agosto de 2016 Ref: 2016-00030-01 MP. Duberney Grisales Herrera (Apelación de auto interlocutorio - Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira)

² DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.

para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. (Enfasis de la providencia citada).

En manera alguna el tema es nuevo en la doctrina, por vía de ejemplo, entre otros, citanse dos autores³ partidarios del deber del juzgador para revisar el título ejecutivo, exponen: “(...) *pues cuando se dirige a éste (Se refiere al juez) una demanda de ejecución, debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución, como denegada es la sentencia favorable si no se halla comprobada la pretensión correspondiente.*”. Sublínea y paréntesis extratextual. Con apoyo en las mismas ideas, señala otro autor⁴: “*Queda claramente establecido que en el proceso ejecutivo el juez debe aplicar las disposiciones que le permiten inadmitir o rechazar una demanda. (...)*”.

Según lo expuesto, para casos como el presente, se hace necesario no solo el pacto de las obligaciones recíprocas, sino la prueba del cumplimiento de aquellas que corresponden al ejecutante

d) Cautelares. Si bien esta causal por sí sola no conduce a la inadmisión, puede derivar en otros vicios procedimentales.

Así, se solicita que se decrete el embargo y secuestro de dos inmuebles. Empero, ello solo sería procedente, si el objeto de la ejecución fuera el pago de sumas de dinero o perjuicios moratorios, dinero que a la postre se obtendría con su remate. Empero, tales conceptos no se pretenden, por lo que las medidas solicitadas no son pertinentes. Igualmente, la transferencia de dominio no versa sobre ninguno de tales inmuebles, por lo que no aplica la medida cautelar contemplada en el inciso segundo del artículo 434 del CGP, (en caso de optarse por ejecutivo con obligación de suscribir documentos).

De no adecuarse, o no presentarse una medida cautelar pertinente, se abriría para la parte actora la obligación señalada en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, debiendo aportar la prueba del envío de la demanda y anexos, por medio digital o físico, según la modalidad de notificación por que opte la parte demandante.

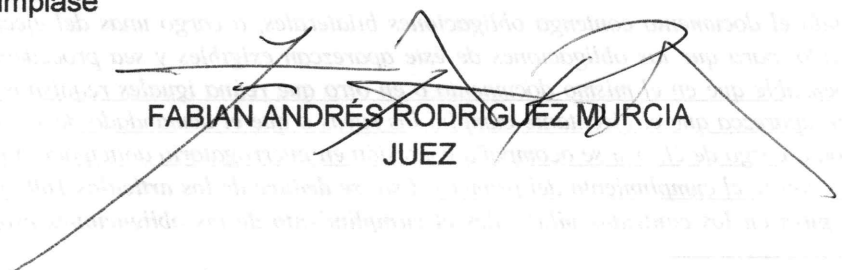
Para subsanar, deberá la parte actora solicitar una medida cautelar pertinente al tipo de ejecución, o bien, allegar prueba del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. Inadmitir el trámite ejecutivo con radicación 1575940530012020-00259 00 por las razones expuestas.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que aporte los documentos reseñados y subsane el escrito introductorio, so pena de rechazo de la demanda.
3. No se reconocerá personería, hasta tanto se subsanen los defectos de postulación referidos.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

³ PINEDA RODRÍGUEZ, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, p.11.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento civil, parte especial, 9ª edición, Bogotá DC, Dupré editores, 2009 p.459.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
SOGAMOSO**

NOTIFICACION POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado No. 36 del 13 de
noviembre de 2020.

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
SECRETARIO

EYMR



*Consejo Superior
de la Judicatura*

AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ
HOY 10 NOV. 2020

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Demandante : BANCO DE OCCIDENTE
Demandado : LEIDY CATALINA PLAZAS ROSAS
Apoderada : DIANA RUBIELSA GARCÍA NIETO
Expediente : 2020-00267-00
Acción : EJECUTIVO - MINIMA

Para sustanciación del presente demanda se DISPONE

Teniendo en cuenta que la demanda que antecede no fue subsanada dentro del término legal procede su rechazo ¹

Como consecuencia de lo anterior, sin necesidad de desglose, hágase entrega de la demanda y los anexos a la parte demandante, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 2020

POR ESTADO No. 036

ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario

¹ ARTICULO 20 CCB. "En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-0293-00
Demandante: SERFINDATA S.A.
Apoderada: DR. EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS
Demandado: ROSAURA PONARE CARBAJAL

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

Titulo ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en TRES LETRAS de cambio. los documentos, fueron digitalizados y aportados con la demanda-

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en

el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de las letras de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.²

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

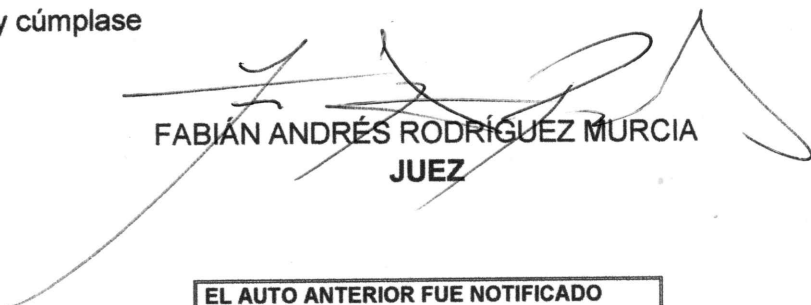
1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

²ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Abogado EDWIN ELIECER LÓPEZ HOSTOS, como apoderado Judicial de la Empresa demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.
5. Aceptar la autorización hecha por el apoderado de la parte demandante, en favor del señor VICTOR HUGO HUERTAS PRADA, conforme las indicaciones hechas por el profesional del Derecho Abogado LOPEZ HOSTOS.
6. Reconocer como dependientes Judiciales del Abogado LOPEZ HOSTOS, a YESSIKA TATIANA BARRERA BARRERA y DANIELA MONTEALEGRE RICAURTE, con las restricciones correspondientes en tanto no se acredite la condición de Abogadas

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-0294-00
Demandante: AABEL MACHUCA ROJAS.
Apoderada: DRA. YENNY LORENA MACHUCA ROJAS
Demandado: LUZ MARINA MOLANO VARGAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

Titulo ejecutivo - aporte.

Aprueba el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA de cambio. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda.

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en

el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de la letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.²

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una cita previa, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia,

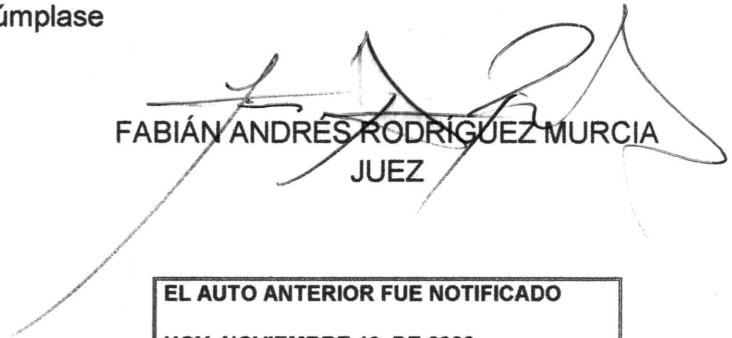
¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

²ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Abogada YENNY MACHUCA ROJAS, como apoderado Judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase


FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036


ELIO FABIO LINARES ZORRO
Secretario



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, noviembre doce (12) de dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2020-00300-00
Demandante: YANETH VARGAS MENDIVELSO
Apoderada: DR. VICENTE LANDINEZ LARA
Demandado: GONZALO MOYANO GALAN

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión, por las siguientes razones;

Título ejecutivo - aporte.

Aprecia el Despacho, que la acción ejecutiva se funda en UNA LETRA de cambio. El documento, fue digitalizado y aportado con la demanda

Aun cuando el inciso segundo del artículo 2° del Decreto 806 de 2020 exhorta a no incorporar o presentar en medios físicos, el mismo inciso prevé el criterio de necesidad, para la aplicación de la norma:

Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

A su turno, el parágrafo 1° de dicho artículo, prescribe:

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

En armonía con lo anterior, el artículo 4° del precitado Decreto 806 de 2020, permite la existencia de expedientes híbridos:

Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

Dicho lo anterior, considera el Despacho que el criterio de necesidad es racero suficiente para justificar el aporte físico del título ejecutivo, por la naturaleza del mismo:

En tramites ejecutivos en los que el fundamento es un título valor, no pueden desconocerse las propiedades sustanciales de tales documentos, como la **incorporación**, consagrada en el ordenamiento comercial en el artículo 619. Frente a éste, BECERRA LEON (2017)¹ expone:

“El título-valor es el resultado de que un derecho y su correlativa obligación, tomen cuerpo en un documento. El derecho está tan íntimamente ligado al instrumento, que su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento. Sin exhibir el documento no se puede ejercitar el derecho que tomó cuerpo en él, así se desprende de lo dispuesto por el artículo 624 del Código de Comercio que enseña: El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo...”

No podría considerarse que se ha exhibido el título ni que se ha ejercitado la acción cambiaria, por el tenedor legítimo del cartular (art.785 CCo) con el aporte del escaneo de letra de cambio, dado que, por ser además bienes comerciales; ubicados en la categoría de cosas que incluso pueden ser reivindicadas (art. 819 idem), es indispensable o necesario que sean presentadas en original, máxime cuando además se memora que están llamados a circular (art. 625 idem) y que a la finalización del proceso, si se verifica el pago, debe ser entregado al obligado cambiario que cancela (art. 624 idem).

Sin el aporte físico del título valor, nada impediría que el mismo fuera sustento de varias acciones ejecutivas, o que el mismo siguiera circulando. Igualmente impediría otros eventuales trámites procesales como exámenes periciales en caso de tacha (art. 270 CGP), el desglose de los mismos conforme al artículo 116 del CGP, específicamente los desgloses que requieren anotación secretarial (art. 116 num. 2 y 3).

Así las cosas, para el ejercicio de una acción ejecutiva fundada en un título valor, es imperativo su presentación en físico.

Como consecuencia de lo anterior se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el Artículo 90 de la norma ibídem en su inciso 4º.²

Para los fines anteriores, teniendo en cuenta lo establecido en el Decreto 806 de 2020, el Acuerdo 11567 de 2020 del CSJ y artículo 2º del Acuerdo No. CSJBOYA20-50 16 de junio de 2020, es indispensable posibilitar, con las prevenciones correspondientes, el acceso físico a la sede del Juzgado.

Para ello, debe la parte interesada: i) agendar una **cita previa**, a través los canales digitales de que dispone el Juzgado; ii) cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos y demás disposiciones concernientes al acceso y iii) reducir a lo estrictamente indispensable su permanencia en sede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de ésta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Por secretaría, téngase en cuenta al momento de agendar las citas, lo

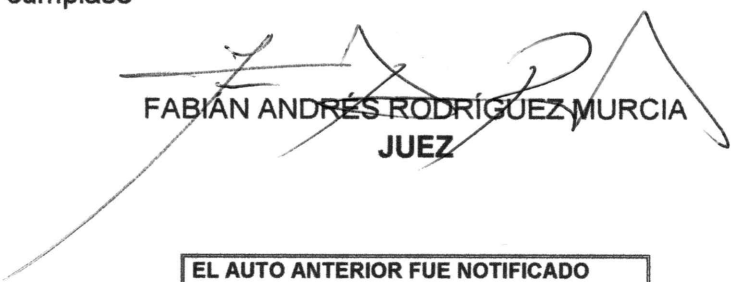
¹ BECERRA LEON, Henry Alberto. “Derecho Comercial de los títulos valores.” Ediciones Doctrina y Ley. Séptima Edición. Bogotá. 2017. Pág. 64.

²ARTICULO 90 CGP “... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

concerniente al aforo máximo e informes para la dependencia de vigilancia, como las demás directivas o regulaciones pertinentes.

4. Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la Abogado VICENTE LANDINEZ LARA, como apoderado Judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que antecede.

Notifíquese y cúmplase


FABIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO

HOY NOVIEMBRE 13 DE 2020

POR ESTADO No. 036


ELIO FABIO LIMAS ZORRO
Secretario